



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00475-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIAN GUILLERMO FOTOUL RAMÍREZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor **FABIAN GUILLERMO FOTOUL** mediante apoderada judicial, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**¹ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

2. Procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad, en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No 737 – 02 del 28 de marzo de 2022 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No 10735 de 2020”* expedida por el Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá²; mediante la cual se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 18 de abril de 2022³, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 19 de abril del año en curso; siendo en principio, el plazo máximo para presentar el medio de control el 19 de agosto de

¹ Expediente electrónico. Archivo: “03Demanda”.

² Expediente electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 70 – 85.

³ Expediente electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 91 – 92.

2022.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia de la conciliación fallida, se expidió el 7 de octubre de 2022⁴.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad de la acción se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁵, es decir, que el término se reanudó el 10 de octubre de 2022.

2.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos (2) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 11 de octubre de 2022.

2.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó electrónicamente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 10 de octubre de 2022⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁴ Archivo: “03Demanda”. Págs. 94 – 96.

⁵ Ibid Archivo: 02CorreoReparto, 01ActaReparto

⁶ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 22 a 23.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **FABIAN GUILLERMO FORTOUL RAMÍREZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 16 de noviembre del 2022.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8d556b50027e616d4cb4842b4b06ece25ddedb24edb8d8672a5bdcccc6658**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220047000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.CA.
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SINCELEJO - ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, bajo los siguientes argumentos:

1. La empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.CA., presentó mediante apoderada, la demanda solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: I) Resolución No 01258 del 13 de febrero de 202 “*por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 012936 del 30 de diciembre de 2019 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.CA, identificada con IT 890400511-8*”, proferida por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Sincelejo¹; y II) Resolución No 016912 del 30 de octubre de 2020 “*por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ, contra la Resolución 001258 de 13 de febrero de 2020.*”, proferida por la Secretaría de Movilidad Municipal de Sincelejo.²

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)

¹ Expediente electrónico. Archivo: “08Anexos4”. Págs. 2 – 17.

² Expediente electrónico. Archivo: “10Anexos5”. Págs. 2 – 5.

(Negrillas y subrayas del Despacho)

3. De conformidad con los actos administrativos demandados, el Despacho advierte que los actos o hechos que dieron origen a la sanción fueron realizados en Sincelejo (Sucre).

4. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial y cuantía³, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo (Sucre).

5. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional: (...)

1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE:
El Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo, con cabecera en el **municipio de Sincelejo** y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Sucre.

(...)

(Subrayado y negritas fuera del texto original)

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesto por **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.CA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SINCELEJO- ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre), reparto, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

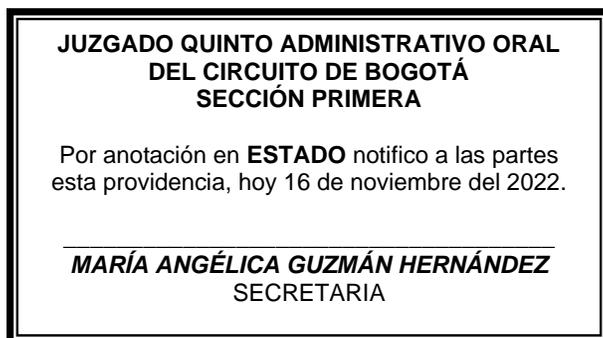


SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

³Expediente electrónico. Archivo: "03Demanda". Pág. 18. El demandante estimó la cuantía en \$2.484.348.

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4ca878e47d449f0f466ca7b3b036e6943168cb13b4881c14c84e518404d5e1**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00260-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Estimar razonadamente la cuantía en consideración a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; y en el numeral 6° del artículo 162 ibidem.

1.1. En este caso, si bien la cuantía fue estimada en la suma de CIENTO ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$111.150.767 m/cte)¹, no se justifica en debida forma, pues se omite indicar las razones de esa estimación.

1.2. Adicionalmente esta estimación no resulta concordante con el valor indicado en las pretensiones de restablecimiento de la demanda, pues en estas se indica un valor de \$115.676.450.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la

¹ Expediente electrónico. Archivo: "03Demanda", Pág. 23.

demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG - DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 16 de noviembre del 2022.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfbab04476334c9193de24f820c16ff84c8e45ebe4ce0ae95e26c477a7c35bc**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220033500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESPERANZA DEL CARMEN CARDONA OCAMPO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de: i) aclarar la pretensión quinta de la demanda, indicando de manera precisa lo que pretende a título de restablecimiento del derecho; y, ii) aclarar en el acápite de “cuantía” el valor estimado.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 7 de septiembre de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el 13 de septiembre de 2022² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora aclaró: i) la pretensión quinta de la demanda³; y, ii) el valor estimado de la cuantía del presente medio de control⁴.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “05AutoInadmiteDemanda”.

² Ibid. Archivo: “09CorreoSubsanacion “ “07SubsanacionDemanda”.

³ Ibid: Archivo: “07SubsanacionDemanda”.

⁴ Ibid: Archivo: “07SubsanacionDemanda”.paginas 1 y 2

4. Procede el Despacho a analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 553-02 del 22 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad y por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente 1317 de 2020⁵, acto administrativo demandado, fue notificada por aviso a la parte demandante mediante aviso el día 29 de marzo de 2022⁶. Así, la notificación quedó surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso (conforme al artículo 69 del CPACA), esto es, el 31 de marzo de 2022.

4.3. El término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, 1° de abril de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 1° de agosto de 2022.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de abril de 2022⁷, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 18 de julio de 2022⁸.

4.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 19 de julio

⁵ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Pág.88 a103.

⁶Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Pág. 104.

⁷ Ibíd. Archivo: 03Demanda. Págs. 105 a 106

⁸ Ibíd. Archivo: 03Demanda. Págs. 108 a 110

de 2022.

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban tres (3) meses y cinco (5) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 24 de octubre de 2022, día siguiente hábil

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 19 de julio de 2022⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por ESPERANZA DEL CARMEN CARDONA OCAMPO, a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1317 del 15 de abril de 2021 y 553-2 del 22 de marzo de 2022 proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ESPERANZA DEL CARMEN CARDONA OCAMPO** en contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

⁹ Ibid. Archivo: "02CorreoDemanda".

¹⁰ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 26- 29.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JPGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 16 de noviembre de 2022*

MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6900ac7bedb91eb0fe8eec53812ed3437835236afd8833f2fc92171cc06b56**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220040000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLARIANT (COLOMBIA) S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por CLARIANT (COLOMBIA) S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. La parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” y “*Estimación razonada*”, suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 157 *Ibidem*.

1.1. Se evidencia que el asunto tiene cuantía, que puede ser determinada por el valor de la mercancía respecto de la cual fue negado el levante y puesta a disposición de la DIAN en los actos administrativos que se demandan.

2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

3. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CLARIANT (COLOMBIA) S.A.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la

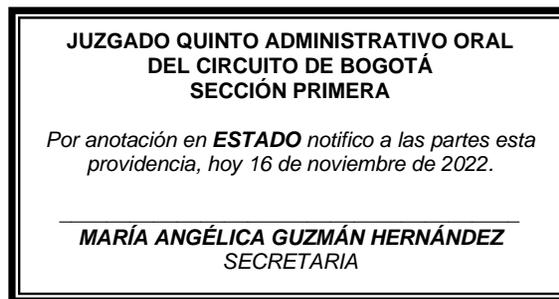
demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JPGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff3674dd4f3acef22552ffb2c04e605573f109e27791e409df471355a4a1086**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210014100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP GASORIENTE
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	CARMEN ELIZA ROA DUARTE
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la entidad demanda se presentó el 10 de noviembre de 2021¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "14CorreoContestación ", "10ContestaciónDemanda".

1.3. La tercera con interés vinculada al proceso no presentó contestación a la demanda pese a haber sido notificada electrónicamente de esta².

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁴.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2.3. Tercero con interés

Dado que no contestó la demanda, por ende, no hay pruebas a incorporar o a decretar.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 de la demanda.

3.2. Sin existencia de contradicción en los hechos de la demanda, el Despacho determinará si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

² Ibid. Archivo: "07ConstanciaNotAutoAdmite".

³ Ibid. Archivos: "01EscritoDemanda". Págs. 30 a 212.

⁴ Ibid. Archivos: "11AntecedentesAdministrativos".

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.298 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 189.645. del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

⁵ *Ibíd.* Archivos: 17AnexoContestación, 18AnexosContestació2,19AnexosContestación.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.298 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 189.645. del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JPGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 16 de noviembre de 2022.*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f75a384286ee0283c1e4b4c12f6294e2f83c7ba8a7fc702eb72f38255cf6b91**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133340052020002900
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Accionantes	HERMINA CRISTANCHO CRISTANCHO Y JORGE OSIAS GUEVARA MORENO
Accionado	MUNICIPIO DE LA CALERA Y CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS, ACEPTA RENUNCIA, RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 26 de abril de 2021¹ se resolvió el recurso de reposición interpuesto frente al auto que admitió la demanda y se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que allegue: i) copia íntegra de la demanda radicada con el No.11001333400220190006000 y del auto admisorio; y, ii) una certificación en la que identifique las partes, la clase de proceso, el acto administrativo acusado y el estado actual del proceso; y, de ser el caso, la fecha en que se realizó la notificación de la demanda al extremo demandado, lo anterior con el propósito de resolver la solicitud de acumulación.

1.2. Que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante oficio JA02-2021-05-03-0070 del 18 de mayo de 2021² informó lo siguiente:

¹ Expediente Electrónico. Archivo: 14ResuelveRecursoAutoAdmite

² Ibidem. Archivo: 15RespuestaJuzgado2

“1.2.1. Para el día 14 de febrero de 2019 fue recibida por reparto, mediante auto del 19 de marzo del mismo año se inadmitió, contra la citada providencia se presentó recurso de reposición, el cual se niega mediante auto del 29 de mayo de 2021.

1.2.2. Por providencia del 2 de julio de 2019 se rechazó la demanda, providencia que fue objeto de recurso de apelación, el que se concede mediante proveído del 23 de julio del 2019 y remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de julio de 2019.

1.2.3. Una vez devuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 27 de abril de 2021, se profiere auto que ordena obedecer y cumplir lo del superior y se inadmite la demanda.

1.2.4. La citada providencia fue notificada por estado del 28 de abril de 2021, venciendo el término para subsanar el 12 de mayo de 2021 y se encuentra pendiente para su ingreso para lo que corresponda.”³

1.3. Que en consulta del proceso 11001333400220190006000 en página web www.ramajudicial.gov.co se evidencia que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del veintidós de junio de 2021 rechazó la demanda en mención⁴.

1.4. Que en virtud del artículo 149 del Código General del Proceso y en atención a la solicitud de la parte, corresponde analizar la remisión por acumulación de procesos al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. CONSIDERACIONES

2.1. FRENTE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS:

2.1.1. El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, determinó cuáles son los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones sin hacer ninguna referencia a la acumulación de procesos; en tal sentido, con fundamento en lo señalado por el artículo 306, en los aspectos no regulados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite al ordenamiento procesal civil, siendo procedente aplicar lo dispuesto por el Código General del Proceso.

2.1.2. Sobre la procedencia de la acumulación de procesos, ya sea de oficio o a petición de parte, los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso establecen:

³ Transcripción literal de lo informado por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C en Archivo: 15RespuestaJuzgado2.

⁴ Consulta en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2394371/76246253/2019-060+Rechaza+no+subsa.pdf/65534911-1227-432d-b19d-578f74fff5d2>

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...)

...

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subrayado fuera del texto original)

2.1.3. En consecuencia, la posibilidad de acumular dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre y cuando se deban tramitar por el mismo procedimiento y se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- (i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- (ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandado recíprocos.
- (iii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2.1.4. Adicionalmente, el referido artículo dispone que las acumulaciones en los procesos declarativos solo procederán hasta antes de fijarse fecha y hora para la audiencia inicial.

2.1.5. Puntualizado lo anterior y analizado el caso concreto a la luz de lo previsto en las disposiciones señaladas, se observa que no es posible remitir para acumulación del proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en razón que, mediante auto del veintidós (22) de junio de 2021 rechazó la demanda en mención.

2.1.6. De tal manera, que aun cuando las pretensiones formuladas pudieran acumularse en la misma demanda y sean equivalentes las partes, al no encontrarse admitida la demanda radicado con el No.11001333400220190006000, no es posible acceder a la remisión por acumulación al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, debido a que en dicho Despacho no se encuentra trabada la litis.

2.1.7. Conforme a la normatividad expuesta, se negará la solicitud de acumulación de procesos requerida por el Consorcio Exequial S.A.S.

2.2. FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA, RENUNCIA DE APODERADO Y REQUERIMIENTO DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS AL MUNICIPIO DE LA CALERA

2.2.1. Obra en el expediente poder con presentación personal otorgado a la abogada **YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.627.956 y portadora de la T. P. No. 300.643 del C S de la J., para que actúe como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE LA CALERA**, en consecuencia, por reunir los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá personería adjetiva en los términos del poder conferido⁵.

2.2.2. De otra parte, en la contestación de la demanda, la parte demandada aportó enlace en el que hace referencia a los antecedentes administrativos⁶, sin embargo, el Despacho constata que no cuenta con acceso al enlace antes referido, por lo que, se le requerirá para que allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del numeral sexto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

2.2.3. En virtud de lo anterior, el Despacho **requiere** a la demandada **MUNICIPIO DE LA CALERA**, para que el término improrrogable de **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

2.2.4. Por otro lado, se observa que fue radicada renuncia al poder del apoderado de la parte demandante **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.596.882 de Bogotá D.C y T.P. 84985 del C.S. J⁷, en consecuencia, al cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de acumulación de procesos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva la abogada **YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.627.956 y portadora de la T. P. No. 300.643 del C S de la J., para que actúe como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE LA CALERA**, en los términos del poder otorgado.

⁵ Ibidem. Archivo: "08Poderlascalera"

⁶ Ibidem Archivo: "18CorreoContestación". Pág.2.

⁷ Ibidem. Archivo: 26RenunciaPoder

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por el abogado **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.596.882 de Bogotá y T.P. 84985 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la parte actora.

CUARTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE LA CALERA** para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e234d7bda2243ecede4012fd90e97eaddc576c7021fea01955d922ab0a820**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520200003400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandados	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES
Asunto	REQUIERE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

AUTO SUSTANCIACIÓN

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Mediante auto del primero (1) de febrero de 2022 se admitió la demanda¹ y requirió a SALUDVIDA S.A. E.P.S en liquidación, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte nuevo poder el cual cumpliera bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP o la Ley 2213 de 2022.
2. Por reunir los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería adjetiva a la abogada **JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.196.034 y portadora de la T. P. No. 211.397 del C S de la J., para que actúe como apoderada judicial de SALUDVIDA EPS en liquidación, en los términos del poder conferido².
3. Ahora bien, obra en el expediente poder otorgado por **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZÓN** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES a la abogada **CLAUDIA PAOLA PEREZ SUA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.242.822 expedida en Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 256.848 del C.S.J.³.
4. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a la abogada de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo:"08AdmiteDemanda"

² Ibidem. Archivos: "17PoderSaludvida"- "18AnexoPoder"- "19AnexoPoder2"

³ Ibidem. Archivo:"11Poder"

5. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

6. Por ende, el Despacho requiere a la profesional del derecho de la entidad demandada, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.196.034 y portadora de la T. P. No. 211.397 del C S de la J., para que actúe como apoderada judicial de SALUDVIDA EPS en liquidación, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la abogada **CLAUDIA PAOLA PEREZ SUA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.242.822 expedida en Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 256.848, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 16 de noviembre de 2022.

MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HERNANDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fef9c3e22065c8c594a922a342f4c02f3aa90459fa6d219bd69ea4304824a1**

Documento generado en 15/11/2022 04:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200034300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAERSK COLOMBIA S. A
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación interpuesto por MAERSK COLOMBIA S.A a través de su apoderada en contra el auto del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)¹ por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1. La parte demandante a través de su apoderada, mediante memorial radicado el veintiuno (21) de abril dos mil veintidós (2022)² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra el auto que rechazo la demanda, argumentando:

i) Sostiene que ante el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá D.C correspondió en reparto la demanda en curso, a la cual le fue asignado número de radicado 11001333704420200016400.

ii) Señala que el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá D.C posterior a proferir auto que inadmitió la demanda y allegado la subsanación por la parte demandante, en providencia del 24 de noviembre decidió declarar la falta de competencia funcional, remitiendo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C- Sección Primera.

iii) Que correspondió en reparto al Juzgado 5 Administrativo de Bogotá D.C, Despacho, que mediante auto del 6 de mayo de 2021 resolvió inadmitir la demanda.

iv) Teniendo en cuenta las razones de la inadmisión se aporta nuevamente la demanda, la cual, había sido enviada y radicada en primer momento a través de la pagina web "Demandas en Línea".

v) En virtud de los argumentos que sustentaron la inadmisión, se aporta nuevamente la demanda, la cual, reitera había sido radicada a través de la página web "Demandas en Línea"

vi) Frente a las constancias de notificación requeridas, tal y como se observa en el sello del documento, la Resolución 380 de 2019 fue notificada el 25 de junio de 2019, igualmente se observa el sello de la empresa de mensajería 472, en el cual se detalla la fecha de preadmisión como el 19 de junio de 2019. Por otro lado, afirma

¹ Ibid. Archivo: "14RechazaDemanda"

² Ibid. Archivo: "13CorreoRecurso".

que respecto a la resolución 686 del 16 de octubre de 2019 se observa el sello señala el 21 de octubre de 2019.

vii) Dicha información se puede observar en la copia del expediente que la entidad demandada tiene el deber de aportar.

viii) Respecto a la constancia del traslado de la demanda, reposa dentro del expediente y anexa imagen del correo electrónico enviado correspondiente a dicha actuación, concluyendo que por tratarse de requisitos que se habían cumplido, se debe proceder a admitir la demanda.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En relación con los autos susceptibles de recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...)” (resalta el Despacho)

2.4. En cuanto a la oportunidad y el trámite, del recurso de apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Resalta el Despacho)

2.5. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.6. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.6.1. El auto del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado el dieciocho (18) de abril del hogaño.

2.6.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del diecinueve (19) al veintiuno (21) de abril de 2022.

2.6.3. En este caso, el recurso de reposición y en subsidio apelación se presentó el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022),⁴ por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que rechaza la demanda del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Sobre los requisitos para la admisión de la demanda

3.1.1. Se observa que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, señala como causales de rechazo, lo que a continuación en su tenor literal se indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

3.1.2. Acorde a la norma citada, se evidencia que es deber del demandante subsanar la demanda conforme a lo requerido en la providencia que inadmitió la demanda, so pena del rechazo.

3.1.3. Por lo que, en el particular si el demandante no cumplió la carga procesal impuesta, como lo es, allegar la constancia de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos y acreditar el traslado de la demanda a la parte demandada, es claro que no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.1.4. Es de indicar que no es el recurso de reposición y apelación en contra del auto que rechaza la demanda, el momento procesal adecuado para presentar la subsanación de esta, pues, para ello, la norma fijó un término perentorio de diez (10) días posterior a la notificación de la providencia, el cual, en el particular, feneció sin que se evidencie en el expediente memorial de subsanación.

3.1.5. De otra parte, contrario a lo manifestado a la parte demandante, lo requerido por este Despacho en el auto que inadmitió la demanda no se avizoraba o encontraba incorporado en el expediente digital con la demanda, toda vez que, no se desconoció que fue adjuntado a la demanda las copias de las resoluciones objeto de litis, mediante dicha providencia lo que se instó fue a aportar las constancias de publicación, comunicación o notificación, teniendo en cuenta que los sellos de recibido en dichos actos administrativos no son claros y no permiten establecer la forma ni la fecha en que tuvo lugar su notificación.

3.1.6. Es indispensable para el Despacho en la etapa de la admisión de la demanda contar con el soporte de la notificación de los actos administrativos objeto de la litis, debido a que: i) es un anexo a la demanda exigido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; y, ii) se requieren para determinar si opera la caducidad frente al mecanismo de control de nulidad y restablecimiento o, por el contrario, la demanda fue radicada dentro de los cuatro (4) meses posterior a su notificación.

⁴ Ibidem. “18CorreoRecurso

3.1.7. A su vez, es claro que en el auto que inadmitió la demanda, se precisó que, si bien la apoderada de la parte actora allegó constancia del correo electrónico enviado a la autoridad demandada, en tal archivo no se observan los documentos adjuntos, por tanto, el Despacho, no desconoció la imagen del correo electrónico⁵ que alude la accionante en el recurso.

3.1.8. Así las cosas, como se argumentó en el auto que rechazó la demanda, no se cumplieron los requisitos previos y formales que apremia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

3.1.9. Conforme con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto que rechazó la demanda del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) y concederá el recurso de apelación.

3.2. Respecto del recurso de apelación

En tanto que la decisión concerniente al rechazo de la demanda es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, y en razón a que en este caso el recurso se interpuso dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

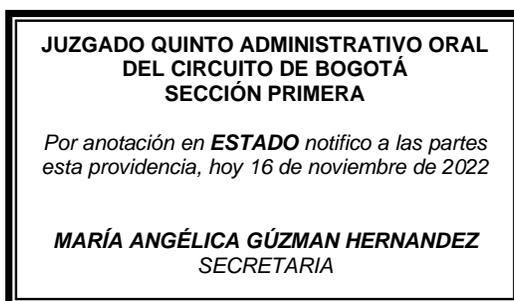
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

⁵ Expediente Electrónico. Archivo: 09SubsanaciónMaersk-DIANJuzgado44-11001333704420200016400 Pag.7

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffb3e8840ccec9bfa490ebddca2b1bc522f6d84075114f492f7e5ebbe07e1a8**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210013000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTIN NOVA ESTRADA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Procede el Despacho a requerir nuevamente a la parte demandada, bajo los apremios de Ley, con el fin de que preste la colaboración necesaria en el presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 4 de abril de 2022 se requirió a la Superintendencia de Sociedades para que dentro de los tres (3) días siguientes aportará los antecedentes administrativos que dieron origen los actos acusados y la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos, por el cual, la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los anexos que se deben aportar junto con el escrito de contestación de la demanda para ciertos asuntos, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...]

***PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

[...]

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto [...].”

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “20AutoRequiere”.

2.2. Mediante memorial enviado vía correo electrónico el 8 de abril de 2022², la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Despacho, allegó mensaje de datos en el que se evidencia el otorgamiento del poder, a su vez remite enlace de expediente administrativo, sin embargo, este último no permite su acceso.

2.3. En el presente asunto, advierte el Despacho que la parte demandada ha sido renuente a cumplir con la carga procesal impuesta en la citada disposición normativa, con lo que se considera que ha incumplido con uno de los deberes procesales previstos en el artículo 78 del C. G.P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
[...]*

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias [...]”

2.4. Con fundamento en lo anterior, el Despacho por la Secretaría requerirá por última vez a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, so pena de iniciar el incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes de este estrado judicial, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2021³, y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, para que, dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia y reiterada mediante auto del 4 de abril de 2022, en relación con los antecedentes administrativos de los actos demandados.

2.5. De otra parte, en atención a lo previsto en el inciso 1º del párrafo 3º del artículo 175 del CPACA, se compulsarán copias a la oficina de control interno disciplinario de la Superintendencia de Sociedades, para que investigue la posible comisión de falta disciplinaria por parte del funcionario encargado de remitir los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la presente demanda, y que a la fecha no han sido remitidos al proceso.

2.5. Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia de Sociedades a la abogada **PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.818.302 y portadora de la tarjeta profesional No. 110.300 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** por última vez a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto

² Ibidem. Archivos: “24CorreoSupersociedades” –“21CumplRequSupersociedades”

³ Ibidem. Archivo: “10AdmiteDemanda”

⁴ Ibidem. Archivo: “18AnexoContestación5”. - “22AnexoCumpl”

admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

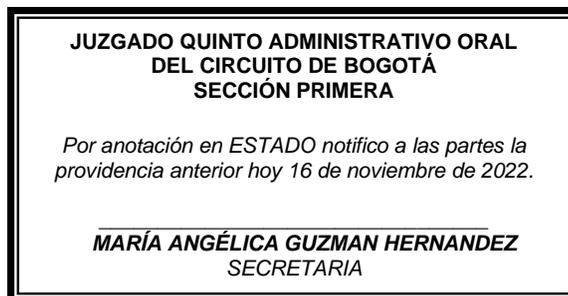
SEGUNDO: COMPULSAR copias a la oficina de control interno disciplinario de la Superintendencia de Sociedades, para que investigue la posible comisión de falta disciplinaria, en atención a lo previsto en el inciso 3º del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **PAOLA MARCELA CAÑON PRIETO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.818.302 y portadora de la T.P. No. 110.300 del C.S. de la J para actuar en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Vencido el término anteriormente citado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



KPR

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f73ba5aa07a5fa4594c2cdead49891f258aa898410a5dc1a77a413361136f09**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210040600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GIOVANNI VARGAS JIMENEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación de la demanda se presentó el 10 de mayo de 2022¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones de: i) inexistencia de causal de nulidad y ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad; y, iii) presunción de legalidad y firmeza de los actos administrativos.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: 14CorreoContestación- 09ContestaciónDemanda

1.4. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182^a de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la demanda².

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos³.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

² Ibid. Archivos: "05SubsanaciónDemanda"- "03Demanda"

³ Ibid. Archivos: "13AntecedentesAdministrativos"- "09ContestaciónDemanda".

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.43 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 y portadora de la T.P. No. 163.411 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** acorde al contenido del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de

⁴ Ibidem. Archivos: 10AnexoContestación- 11AnexoContestación2- 12AnexoContestación3

conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 y portadora de la T.P. No. 163.411 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

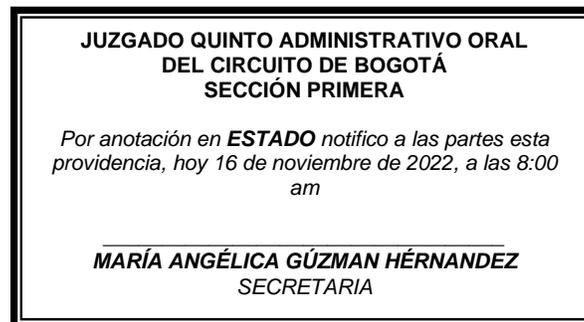
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821ec3f121afe031d20d9494da002b0309cb3ce639009038e1ca9245b6930313**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220008100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	REMBRANDTEC LTDA.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Asunto	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Procede el Despacho, a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por REMBRANDTEC LTDA. contra el auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹ por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. El apoderado de REMBRANDTEC LTDA mediante memorial radicado el 2 de septiembre de 2022 a las 5:09 p.m. en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos², presentó correo electrónico en el que anexó memorial denominado recurso de reposición, no obstante, el documento no permitió su acceso, por error en el archivo formato PDF³.

1.2. Mediante memorial del 6 de septiembre del hogaño⁴ envió alcance al recurso de reposición, requiriendo al Despacho a que se le dé trámite al recurso interpuesto, con ocasión a que la radicación el 2 de septiembre a las 5:09 pm se debió a un bloqueo en su servicio de internet, por el cual, debió acudir a un tercero para el envío de este, quien remitió a un correo electrónico erróneo (correscanbta@ramajudicial.gov.co) a las 11:03 am.

1.2.1. Indica que corresponde al operador judicial dar prevalencia al derecho sustancial, frente a las formalidades, en consecuencia, insta a que se dé le trámite al recurso de reposición.

1.3. En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el inciso 2º ibidem, dispone que será aplicable lo dispuesto en el CGP, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “19AutoRechazaDemanda”.

² Ibidem. Archivo: “22CorreoRecurso”

³ Ibidem. Archivo: “21RecursoReposición”

⁴ Ibidem. Archivo: “23AlcanceRecursoReposición”

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).*

1.4. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

1.5. Ahora bien, las partes están en la obligación de cumplir con las cargas procesales, dentro de las cuales se enlista aquella referida a interponer y sustentar los recursos dentro de la oportunidad legal, la que para el caso concreto no solamente se refiere a la fecha límite, toda vez que además debe radicarse, aun por medios electrónicos, antes de la hora de cierre del despacho judicial donde se tramita el proceso.

1.6. Para efecto de contar el término de la interposición del recurso de reposición, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

1.6.1. El auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se rechaza la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.6.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, corre a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto admisorio, esto es, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) venciendo el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.6.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 2 de septiembre a las 5:09 pm, esto es, fuera del término legal.

1.6.4. En el caso concreto se tiene que el recurso formulado fue extemporáneo, dado que el correo electrónico que lo contenía si bien fue enviado el 2 de septiembre de 2022, último día de ejecutoria, lo hizo a las 5:09 p.m., esto es, cuando la jornada laboral había concluido.

1.6.5. Ello de acuerdo con el horario de atención al público establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura, para los Juzgados administrativos de Bogotá D.C, establecido en el artículo primero del Acuerdo No. PSAA07-4034 DE 2007, que estableció:

“ARTICULO PRIMERO. - A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en

funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio. Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.

PARAGRAFO. - Dada la ubicación física en la ciudad de Bogotá del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo". (Subrayado fuera del texto original)

1.7. En consecuencia, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por REMBRANDTEC LTDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

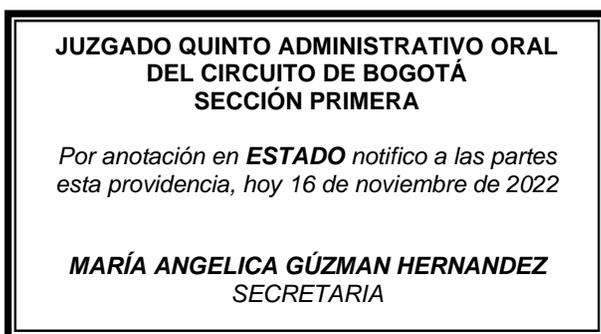
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por REMBRANDTEC LTDA contra el auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) que rechaza la demanda, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría, **DAR** cumplimiento a lo decidido en los ordenamientos tercero y cuarto del auto del 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab6f7ca4e8a8a9d154a686150839d13e14b4030876817da22b6661b8a379449**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2020-00345-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUBIA MIREYA CELY CONDE
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 25 de marzo de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Aportar copia de la resolución No. 01556 del 29 de diciembre de 2008 mediante la cual se resolvió un recurso de reconsideración y su constancia de notificación, por cuanto el acto aportado en el escrito de demanda no está claramente visible.

ii) Aportar copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 30-070-213-636-1-005679 del 31 de octubre de 2008, por medio de la cual se decomisó una mercancía.

iii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

iv) Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que la demandante no hace mención alguna sobre la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 01556 de 2008.

v) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN.

1.2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

¹ Expediente electrónico. Archivo "03InadmiteDemanda".

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 26 de marzo de 2021², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el 13 de abril de 2021³ vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, en los siguientes aspectos: a) aportó la resolución No. 001556 del 29 de diciembre de 2009, con su respectiva constancia de notificación⁴; b) aportó constancia de notificación de la resolución No. 30-070-213-636-1-005679 del 31 de octubre de 2008⁵ y; c) adecuó las pretensiones de tal manera en que solicita la nulidad de los actos administrativos: i) Resolución 005679 del 31 de octubre de 2008, “*por medio de la cual se decomisa una mercancía*” y; ii) Resolución 001556 del 29 de diciembre de 2009 “*por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. 03-070-213-636-1-005679*”⁶ y; d) indico la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada⁷.

3.1. Con el escrito de subsanación la parte demandante aportó oficio No. 1 03 235 405-0913 de fecha 27 de agosto de 2020⁸, en la cual la entidad demandada da respuesta al derecho de petición elevado por la señora Nubia Mireya Cely Conde, en la cual anexan dos (2) soportes de la empresa de mensajería Servientrega con guía No. 1001720269⁹ y 1001720268¹⁰, las cuales no fueron posible verificar su trazabilidad a través de la página oficial de Servientrega.

4. En consideración a lo anterior, a través de auto del 25 de agosto de 2022¹¹, este Despacho requirió a la entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que allegará con destino a este proceso, copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 01556 del 29 de diciembre de 2008 mediante la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 30-070-213-636-1-005679 del 31 de octubre de 2008, por medio de la cual se decomisó una mercancía.

4.1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN., mediante escrito del 1° de septiembre de 2022¹², radicado vía correo electrónico¹³ de misma fecha, procedió a dar trámite al requerimiento hecho en auto del 25 de agosto del cursante, aportando los actos administrativos demandados y las constancias de notificación de los mismos.

5. Como quiera que, el presente proceso se instauró en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los requisitos de la misma, se analizarán conforme lo prevé dicha norma y no, las contempladas en el Decreto Legislativo 01 de 1984.

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 019 del 26 de marzo de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/64383371/AUTOS+ESTADO+26-03-21.pdf/1f6ed76c-0366-49b1-b3a8-c08344f518cd> Págs. 1-2.

³ Expediente Electrónico. Archivo “06CorreoSubsanación”

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 2-11.

⁵ Ibid. Archivo “05AnexoSubsanación”. Págs. 26-31.

⁶ Ibid. Archivo. “04EscritoSubsanaciónDemanda”. Págs. 2-9.

⁷ Ibid. Ibid. Pág. 10.

⁸ Ibid. Archivo. “05AnexoSubsanación”. Pág. 1.

⁹ Ibid. Ibid. Pág. 11.

¹⁰ Ibid. Ibid. Pág. 12.

¹¹ Ibid. Archivo. “08RequierePrevio”.

¹² Ibid. Archivo. “10MemorialCumplimientoAuto”.

¹³ Ibid. Archivo. “13CorreoCumplimiento”.

6. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

6.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. En ese orden de ideas, el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, es decir, la Resolución No. 001556 del 29 de diciembre de 2009 por la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y que fue proferida por el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificado a la demandante de manera física a través de correo certificado el 2 de enero de 2009¹⁴, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 5 de enero de 2009, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 5 de mayo de 2009.

6.3. La demandante presentó solicitud de conciliación el 29 de noviembre de 2010, ante la Unidad Coordinadora de Conciliación Administrativa, la cual fue repartida en la misma fecha a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, conforme se evidencia en la siguiente imagen:

INFORMACION DETALLADA REPARTO DE CONCILIACIONES					
DATOS DE RADICACION					
NRO RADICADO	396518	FECHA	2010-11-29	HORA	10:13:22
Tipo de accion a precaver	REPARACION DIRECTA				
Dependencia Asignada	1110180001100				
Funcionario Asignado	YEPES CORRALES NICOLAS				
Acta/Numero Planilla					
DATOS CONVOCANTE					
Entidad/Persona convocante	PERSONA NATURAL				
Nombre convocante	NUBIA MIREYA CELY CONDE				
DATOS CONVOCADO					
Entidad/Persona convocada	DIRECCION IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES				
Nombre convocado	.				
Apoderado	RAUL HERNAN CETINO MOLINA				
DETALLE					
Tramite					
FECHA	HORA	DEPENDENCIA	NOMBRE	RESPONSABLE	ESTADO
2010-11-29	10:15:09	UNIDAD COOR CONCILIACION ADTIV	REPARACION DIRECTA		C
2010-11-30	09:13:17	PROC 11 JUD II ADTIVA BOGOTA	REPARACION DIRECTA	YEPES CORRALES NICOLAS	C

¹⁴ Ibid. Archivo. "11AnexoCumplimiento1". Pág. 7.

6.3.1. La anterior información, fue obtenida directamente del portal oficial de la Procuraduría General de la Nación¹⁵, en la sección servicios / Consulta histórica de reparto de conciliación, generando la consulta con los datos del convocante, en este caso la señora Nubia Mireya Cely Conde.

6.4. El 7 de marzo de 2011¹⁶, la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia por la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación extrajudicial.

6.5. Por lo tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, ya había operado el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la demandante para presentar la demanda el 5 de mayo de 2009.

5.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 18 de diciembre de 2020¹⁷, por tanto, el medio de control se ejerció por fuera del término legal.

6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)”.*

6.1. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

7. Por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. Heblhyn López García, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.554.174 y tarjeta profesional No. 16.782 del C. S de la Judicatura, en los términos del poder¹⁸ concedido, obrante en el expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **NUBIA MIREYA CELY CONDE**, contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹⁵ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Disponible en: <[www.procuraduria.gov.co/servicios/Consulta histórica de Reparto de Conciliación](http://www.procuraduria.gov.co/servicios/Consulta%20hist%C3%B3rica%20de%20Reparto%20de%20Conciliaci%C3%B3n)>.

¹⁶ Ibid. Archivo. “01demanda”. Págs. 78-79.

¹⁷ Ibid. Archivo “02actareparto”.

¹⁸ Ibid. Archivo “01demanda”. Págs. 157-158.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. HEBLHYN LÓPEZ GARCIA**, para actuar en el proceso en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado

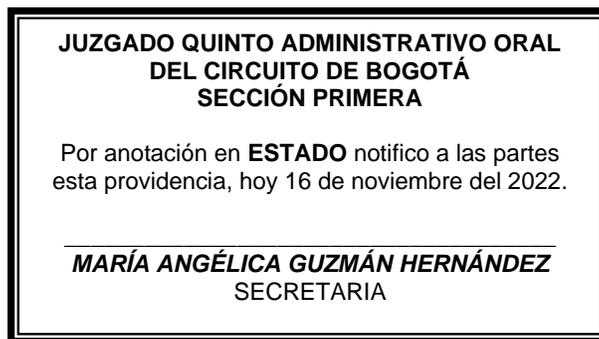
TERCERO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose

CUARTO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c18827d8a6df4397ed594a3e201f70253ccbb392291a5608f4dcf1e1ba8c929**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00074-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Asunto	INADMITE DEMANDA.

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá¹, la cual fue inadmitida y a su vez, fue reconocida personería al abogado Jorge Eliécer Gaitán Rivera, para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019².

1.2.1. Una vez subsanadas la demanda, la misma fue admitida en auto del 8 de julio de 2019³, en la cual se ordenó la notificación personal a la entidad demandada.

1.3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES presentó contestación⁴ a la demanda en término, por lo que el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 20 de septiembre de 2021, reconoce personería adjetiva al apoderado de la demanda, negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada, e inadmitió la contestación de la demanda concediendo el término de cinco (5) días so pena de rechazo⁵.

¹ Expediente Electrónico. Carpeta. "01. Expediente hasta marzo de 2020". Archivo. "01. Expediente digitalizado 2019-00052". Págs. 164.

² Ibid. Ibid. Archivo. "01. Expediente digitalizado 2019-00052". Págs. 165-166.

³ Ibid. Ibid. Ibid. Págs. 334-335.

⁴ Ibid. Ibid. Ibid. Pág. 340.

⁵ Ibid. Carpeta. " 02. Auto inadmite contestación y llamamiento en garantía". Archivo. "2019-00052 Auto inadmite contestación y llamamiento en garantía".

1.4. El Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 7 de diciembre de 2021 declaró que carece de jurisdicción, en aplicación al precedente de la H. Corte Constitucional en Auto No. 389 del 22 de julio de dos mil 2021, y ordena enviar a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá⁶.

1.5. Mediante acta individual de reparto del 18 de febrero de 2022, correspondió el conocimiento a este Despacho⁷.

1.6. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“Con base en los hechos que se plantearán y las pruebas aportadas, con la presente demanda se pretende:

Principales:

4.1. Se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A., con ocasión del rechazo infundado de trescientos cinco (305) recobros, que se discriminan en quinientos treinta y nueve (539) ítems., cuyo costo asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO COP (\$28.062.755), discriminados por cada recobro, así:

(...)

4.2. Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A., a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO COP (\$28.062.755), correspondiente a trescientos cinco (305) recobros, que se discriminan en quinientos treinta y nueve (539) ítems, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.3. Se declare la responsabilidad a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la E.P.S. SANITAS S.A., que ascienden a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON CINCUENTA COP (\$2.806.275,50), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monte que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas conforme

4.4. Conforme a la declaración anterior se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS SANITAS S.A., a la de suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON CINCUENTA COP (\$2.806.275,50), de conformidad con el detalle relacionado en la pretensión 4.3.

⁶ Ibid. Carpeta. " 06. Auto declara falta de jurisdicción y competencia". Archivo. "2019-00052 Auto declara la falta de jurisdicción y competencia".

⁷ Ibid. Archivo: "01ActaReparto".

4.5. En la modalidad de lucro cesante se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes **intereses moratorios** sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 43, liquidadas entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Subsidiaria

4.7. En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente estas sean recibidas por la demandante⁸.

2. De este modo, se tiene que EPS Sanitas S.A., presentó 305 solicitudes de recobro, por concepto del suministro de servicios NO POS, provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)

4. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas

⁸ Ibid. Carpeta. " 16. Demanda CD Fl. 98". Archivo. "Doc Dda 2018 base 098 (0164)".

por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁹(Resalta el Despacho).

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos.

7. Ahora bien, la parte actora sostiene que el ADRES, rechazó de manera infundada 1029 ítems, contenidos en 305 recobros, resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios no incluidos en el POS (hoy plan de beneficios en salud), a través de los siguientes oficios que fueron solicitados en petición del 4 de diciembre de 2018¹⁰:

FORMULARIO MYT04 OBJETADO	OFICIO RESPUESTA ADRES	FECHA RESPUESTA ADRES
MYT04121512	UTF2014-OPE-10704 ¹¹	02/03/2016
MYT04011601	UTF2014-OPE-11703 ¹²	08/04/2016
MYT04021602	UTF2014-OPE-12554 ¹³	24/05/2016

⁹ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

¹⁰ Expediente Electrónico. Carpeta."01. Expediente hasta marzo de 2020". Archivo. "01. Expediente digitalizado 2019-00052". Págs. 321 al 326.

¹¹ Ibid. Subcarpeta. "15. BASES MYT CD Fl. 89"

¹² Ibid. Subcarpeta. "02. BASES MYT CD Fl. 63".

¹³ Ibid. Subcarpeta. "04. BASES MYT CD Fl. 67".

MYT04031603	UTF2014-OPE-12673 ¹⁴	02/06/2016
MYT04041604	UTF2014-OPE-13001 ¹⁵	28/06/2016
MYT04061606	UTF2014-OPE-14102 ¹⁶	13/09/2016
MYT04071607	UTF2014-OPE-14537 ¹⁷	06/10/2016
MYT04081608	UTF2014-OPE-16351 ¹⁸	21/12/2016
MYT04091609	UTF2014-OPE-16563 ¹⁹	05/01/2017
MYT04111611	UTF2014-OPE-19900 ²⁰	07/03/2017
MYT04011701	UTF2014-OPE-23564 ²¹	10/07/2017
MYT04021702	UTF2014-OPE-24069 ²²	18/07/2017
MYT04041704	UTF2014-OPE-24690 ²³	16/08/2017
MYT04031703	UTF2014-OPE-24699 ²⁴	17/08/2017

8. En respuesta a reclamación administrativa, elevada por la sociedad demandante con radicado No. E000018084600, el ADRES emitió el oficio No. S11910131218064853S000018084600 de fecha 13 de diciembre de 2018²⁵, a través de la cual indican que, el 4 de diciembre de 2018, recibieron solicitud de conciliación extrajudicial promovida por la EPS. SANITAS S.A., con las que se pretende el reconocimiento de las mismas acreencias económicas referenciadas en la reclamación administrativa del 4 de agosto de 2018. Por tal motivo, decidieron que en la audiencia de conciliación extrajudicial se resolvería la solicitud de reclamación administrativa.

8.1. Así las cosas, la parte actora no determinó con precisión cuales fueron los oficios que resolvieron la petición del 4 de diciembre de 2018, si en este caso corresponde al oficio No. S11910131218064853S000018084600 del 13 de diciembre de 2018, o si, por el contrario, la entidad demandada resolvió la solicitud de reclamación administrativa con posterioridad ante la imposibilidad de celebrarse audiencia de conciliación.

8.2. En consecuencia, de las pruebas aportadas, no se determina con claridad cuáles son los actos demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

9. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde adecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

10. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

¹⁴ Ibid. Ibid. Subcarpeta. "06. BASES MYT CD FI. 71".

¹⁵ Ibid. Ibid. Subcarpeta. "08. BASES MYT CD FI. 75".

¹⁶ Ibid. Ibid. Subcarpeta. "10. BASES MYT CD FL. 79".

¹⁷ Ibid. Ibid. Subcarpeta. "11. BASES MYT CD FI. 81".

¹⁸ Ibid. Ibid. Subcarpeta. "12. BASES MYT CD FI. 83".

¹⁹ Ibid. Ibid. Subcarpeta. "13. BASES MYT CD FI. 85".

²⁰ Ibid. Ibid. Subcarpeta. "14. BASES MYT CD FI. 87".

²¹ Ibid. Ibid. Subcarpeta. "03. BASES MYT CD FI. 65".

²² Ibid. Ibid. Subcarpeta. "05. BASES MYT CD FI. 69".

²³ Ibid. Ibid. Subcarpeta. "09. BASES MYT CD FI. 77".

²⁴ Ibid. Ibid. Subcarpeta. "07. BASES MYT CD FI. 73".

²⁵ Ibid. Ibid." Archivo. "01. Expediente digitalizado 2019-00052". Pág. 327.

11. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

11.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibidem*, los cuales deberán estar debidamente numerado y clasificado.

11.1.1. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

11.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

11.1.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

11.2. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

11.3. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

11.4. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

11.4.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

11.4.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

11.5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

11.5.1. Obra en el expediente copia del auto No. 57 de la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos²⁶, por el cual remite la solicitud de conciliación extrajudicial a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su cargo. Sin embargo, no se observa en el plenario el trámite que está última le haya dado a la solicitud de conciliación formulada, motivo por el cual no se puede dar por agotado el requisito de procedibilidad.

11.6. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

²⁶ Ibid. ARCHIVO: "01. Expediente digitalizado 2019-00052". p. 330 a 333.

11.7. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la entidad demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

LJLG.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 16 de noviembre del 2022.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44c516553c65038d11525bd900b44bfc9207f0decc510969211037789bc58d2**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00131-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INVERSIONES MP&M S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN., presentó contestación a la demanda el 8 de septiembre de 2022¹ vía correo electrónico², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda³ y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 1, 2, 4, 5 y 7; ii) son parcialmente ciertos los hechos 3 y 6, y; iii) no son hechos los 8, 9, y 10.

2.2. El apoderado judicial de la parte demandante aportó vía correo electrónico⁴, escrito de fecha describiendo⁵ el traslado de la contestación efectuada por la entidad demandada el 8 de septiembre de 2022.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "20ContestacionDIAN".

² Ibid. Archivo: "27CorreoContestacion".

³ Ibid. Archivo: "02Demanda". Págs. 3 al 10.

⁴ Ibid. Archivo: "29CorreoDescorre".

⁵ Ibid. Archivo: "28DescorreContestacion".

2.2.1. En su escrito, la parte demandante se pronuncia respecto de los hechos que la entidad demandada considero parcialmente ciertos y los cuales considera que no son hechos, no obstante, el Despacho tendrá en cuenta dicho pronunciamiento al momento de proferir sentencia.

2.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, es decir: i) La Resolución No. 000577 del 25 de febrero de 2021⁶, “*por medio de la se decomisa una mercancía*” y; ii) la Resolución No. 002844 del 13 de agosto de 2021⁷, “*por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Decomiso No. 0636-000577 del 25 de febrero de 2021*”, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado

2.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

3.3. PRUEBAS

3.3.1. La parte demandante.

3.3.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y con el escrito de subsanación⁸.

3.3.1.2. Pruebas solicitadas:

3.3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

3.3.2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

3.3.2.1. Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados⁹.

3.3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

4.4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.4.1. Así las cosas, se prescindirá del trámite la audiencia inicial, contemplado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

⁶ Ibid. Archivo: “04AnexosDemanda”.

⁷ Ibid. Archivo: “05AnexosDemanda”.

⁸ Ibid. Ibid. Archivo: “04AnexosDemanda”, “06AnexosDemanda”, “07AnexosDemanda”, “08AnexosDemanda”, “09AnexosDemanda”, “14AnexoSubsanaciónDda”, y “15AnexoSubsanaciónDda2”,

⁹ Ibid. Carpeta: “AntecedentesAdministrativos”.

4.4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

5.1. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, al abogado FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.698 de Istmina y portador de la T.P. No. 74.341 del C.S. de la J.¹⁰, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.2. Por otra parte, el Despacho **se abstendrá** de reconocer personería para actuar en representación de la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a la abogada SINDY VANESSA OSORIO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 267.430 del C.S. de la J.¹¹, teniendo en cuenta que el poder otorgado no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico de la entidad demandada, al correo electrónico de la profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de

¹⁰ Ibid. Archivos: “21PoderDIAN” y “22MensajeDatos”.

¹¹ Ibid. Archivo: “21PoderDIAN”

conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

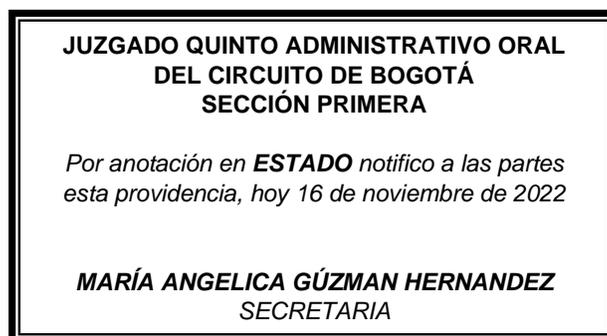
SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **FÉLIX ANTONIO LOZÁNO MANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.698 de Istmia y portador de la T.P. No. 74.341 del C.S. de la J.¹², para representar a la parte demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada **SINDY VANESSA OSORIO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 267.430 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹² Ibid. Archivos: “21PoderDIAN” y “22MensajeDatos”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b512d40d0eaf11af3f2564d3dd9d1f022018fb624388ed047f16c040c0f057cd**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00183-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTIAN ENRIQUE GIRALDO CLAVIJO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad., presentó contestación a la demanda el 26 de julio de 2022¹ vía correo electrónico², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda³ y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la demanda.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, es decir: i) la Resolución No. 11356 del 19 de febrero de 2021, "*por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12*" y; ii) la Resolución No. 1920-02 del 21 de julio de 2021, "*por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11356 de 2019*", se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: 08ContestaciónDemanda".

² Ibid. Archivo: "09CorreoContestación".

³ Ibid. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Págs. 6 al 11.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

3.3. PRUEBAS

3.3.1. La parte demandante.

3.3.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁴.

3.3.1.2. Pruebas solicitadas:

3.3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

3.3.2. La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

3.3.2.1. Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados⁵.

3.3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

4.4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.4.1. Así las cosas, se prescindirá del trámite la audiencia inicial, contemplado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

5.1. Verificada la contestación de la demanda y los anexos aportados con la misma se evidencia que el profesional del derecho, no aportó mandato para representar a la entidad demandada, por ende, el Despacho se **abstendrá** de reconocer

⁴ Ibid. Archivo: "03Demanda".

⁵ Ibid. Archivo: "10ExpedienteAdministrativo".

personería al abogado **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN** identificado con la cédula No. 1.014.177.018 de Bogotá, y T.P. No. 207.216 del C.S. de la J.

5.1.1. Así mismo, el abogado Daniel Alberto Galindo León mediante correo electrónico de fecha 1° de octubre de 2022⁶, allegó renuncia al poder otorgado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, no obstante, el Despacho no se pronunciará respecto a la renuncia al poder, en consideración a lo indicado en precedencia.

5.2. Por otra parte, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022⁷, el Despacho requirió a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que allegará constancia de que el poder otorgado a la abogada ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ, identificada con la C.C. No. 52.330.342 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 105.286 del C.S. de la J., fue conferido mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, para representar a la entidad demandada en el proceso que adelante el señor Cristian Enrique Giraldo Clavijo.

5.2.1. La entidad demandada mediante correo de fecha 28 de septiembre de 2022⁸, dio cumplimiento al requerimiento hecho en auto del día 13 del mismo mes y año, aportando el poder otorgado a la abogada ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ, junto con sus respectivos anexos.

5.3. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a la profesional del derecho ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.342 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 105.286 del C.S. de la J⁹, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2° de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.3.2., de las consideraciones de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Ibid. Archivo. "1 13ComunicaciónRenunciaPoder".

⁷ Ibid. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo. "18ResuelveRecursosMC".

⁸ Ibid. Archivo. "18CorreoRespuesta".

⁹ Ibid. Archivos: "17AnexoRespuestaRequerimiento".

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ**, identificada con la C.C. No. 52.330.342 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 105.286 del C.S. de la J.¹⁰, para representar a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

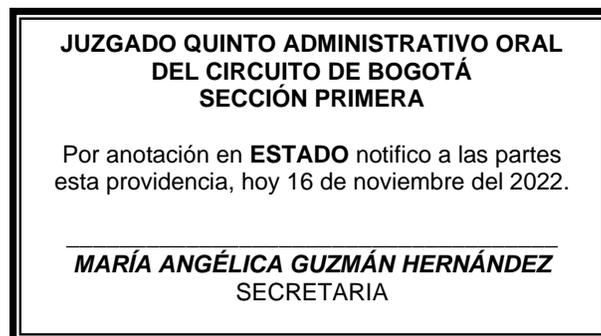
SEPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN** identificado con la cédula No. 1.014.177.018 de Bogotá, y T.P. No. 207.216 del C.S. de la J., conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5906e6649505be4e2113faccfdce8021dc2e545de66fa4273f51f366b515bc42**

¹⁰ Ibid. Archivos: "17AnexoRespuestaRequerimiento".

Documento generado en 15/11/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00271-00
Tipo Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES.

1. El 15 de marzo de 2016 la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A., instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia ante la Jurisdicción Ordinaria, contra el Ministerio de Salud y de la Protección Social, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (Actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.1. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001310500920160005800¹.

2. Mediante auto del 28 de febrero de 2022², el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá³

3. Una vez remitido el proceso a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., esté asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 14 de abril de 2022⁴.

I. CONSIDERACIONES

1. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“PRINCIPALES

¹ Expediente Electrónico. Carpeta. “ExpedienteJuzgado9”. A3 folio 3 a 300 expediente digital”. Pág. 513.

² Ibid. Carpeta. “ExpedienteJuzgado9”. Archivo “D3 folio 921 a 926 expediente digital”.

³ Ibid. Ibid. Archivo. “D4 folio 927 - comprobante radicación de expedientes juzg adm”.

⁴ Ibid. Archivo “01ActaReparto”.

4.1. *Se declare la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por los perjuicios en la modalidad de daño emergente, ocasionados a EPS SANITAS S.A., por el daño antijurídico derivado del no reconocimiento y pago de ciento cincuenta y tres (153) solicitudes de recobro que corresponden a ciento setenta y nueve (179) Ítems, por el suministro de insumos y medicamentos, cuyo valor asciende a SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$75.545.393).*

4.2.- *De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A. de la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$75.545.393), correspondientes a los ciento cincuenta y tres (153) solicitudes de recobro que corresponden a ciento setenta y nueve (179) Ítems.*

4.3.- *Se declare la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la E.P.S. SANITAS S.A., que ascienden a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$7.554.539), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.*

4.4.- *En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que trata la pretensión primera y segunda, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002. QUINTA: En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.*

4.5.- *Condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.*

SUBSIDIARIA.

4.6.- *En el caso que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados, sobre las sumas reconocidas se ordene la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.”⁵*

2. De este modo, se tiene que SANITAS EPS presentó 153 solicitudes de recobro, por concepto del suministro de servicios NO POS, provistos a sus usuarios, sin

⁵ Ibid. Carpeta. “ExpedienteJuzgado9”. A3 folio 3 a 300 expediente digital”. Págs. 439 al 512.

embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa del ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)

4. Sobre un asunto de similares contornos a los expuesto en la presente demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁶(Resalta el Despacho).

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por el Ministerio de Salud y de Protección Social, que en efecto son actos administrativos.

6.1. Ahora bien, se observa una reclamación administrativa radicada por parte de SANITAS EPS S.A al Ministerio de Salud y de Protección Social el 29 de diciembre de 2015⁷, no obstante, no fue allegado el memorial de respuesta ni manifestado que existió silencio de la demandada.

6.2. De tal manera que en este caso, el oficio por el cual se resolvió la reclamación administrativa de fecha 29 de diciembre de 2015, denegando su solicitud, constituye el acto administrativo que debe ser demandado en ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde readecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

8. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

9. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

9.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibidem*, los cuales deberán estar debidamente numerado y clasificado.

9.1.1. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

⁶ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

⁷ Expediente Electrónico. Carpeta. “ExpedienteJuzgado9”. A3 folio 3 a 300 expediente digital”. Págs. 421 al 438.

9.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

9.1.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

9.2. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusan los actos administrativos demandados.

9.3. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

9.4. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

9.4.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

9.4.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

9.5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

9.6. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

9.7. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A.**, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y**

PROTECCIÓN SOCIAL, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

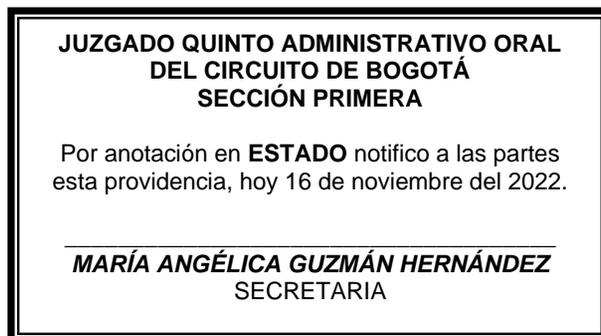
TERCERO: CONCEDER a la entidad demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbf13987616231ac6c4961faac4a2e40992b6571d7585996872ade2498f9288**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00411-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Tercero con Interés	MIRIAN ANN MYJAK
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP., con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20228140457105 del 12 de mayo de 2022¹, “*por la cual se decide un recurso de apelación*”, expedida por la Dirección Territorial Centro de la entidad convocada al interior del expediente No. 2022814390108127E”.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. Así las cosas, la Resolución No. SSPD - 20228140457105 del 12 de mayo de 2022², por la cual se resolvió un recurso de apelación, y que fue proferida por el Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acto administrativo demandado, fue notificado al demandante de manera electrónica el 17 de mayo de 2022³, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 18 de mayo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 18 de septiembre de 2022.

2.3. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 5 de septiembre de 2022⁴, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 104 al 108.

² Ibidem.

³ Ibid. Ibid. Págs. 109 al 111.

⁴ Ibid. Archivo: “02CorreoDemanda”. Págs. 2-3.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante a la profesional del derecho **YASMÍN ZORAIDA GÓMEZ BABATIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.494.615, y portadora de la T.P. No. 120.702 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

4. Por último, se ordenará la vinculación de la señora **MIRIAN ANN MYJAK**, en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD**.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de tercero interesado a la señora **MIRIAN ANN MYJAK**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **MIRIAN ANN MYJAK**, al correo electrónico indicado en el escrito de demanda⁶.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la profesional del derecho **YASMÍN ZORAIDA GÓMEZ BABATIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.494.615 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 120.702 del C.S. de la

⁵ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 119 al 143.

⁶ Ibid. p. 14.

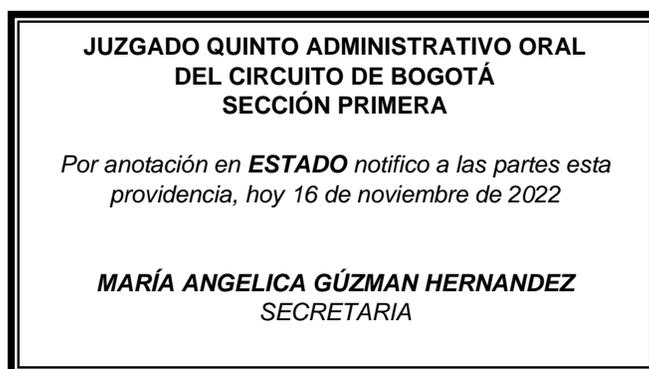
J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9550c3a3d09a8244b88402284fa6bb6657879a11bf059aa4f8b1f962efc74602**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00423-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JEFERSON DAVID GÓMEZ RINCÓN
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor JEFERSON DAVID GÓMEZ RINCÓN, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1059 del 06 de abril de 2021¹, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 y de la Resolución No. 416-02 del 18 de marzo de 2022², que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. Así las cosas, la Resolución No. 416-02 del 18 de marzo de 2022³ por la cual se resolvió un recurso de apelación, y que fue proferida por el Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificado al demandante de manera electrónica el 22 de marzo de 2022⁴, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 23 de marzo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 23 de julio de 2022. Al ser este un día inhábil, el término se traslada al primer día hábil siguiente que es el 25 de julio de 2022.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de junio de 2022, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 9 de septiembre de 2022⁵.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 64 al 82.

² Ibid. Págs. 83 al 95.

³ Ibidem.

⁴ Ibid. Págs. 101 al 103.

⁵ Ibid. Págs. 99 al 100.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o, iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 12 de septiembre de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban veintiún (21) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 3 de octubre de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 13 de septiembre de 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería para actuar en representación del demandante a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JEFERSON DAVID GÓMEZ RINCÓN**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

⁶ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

⁷ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 104 al 106.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

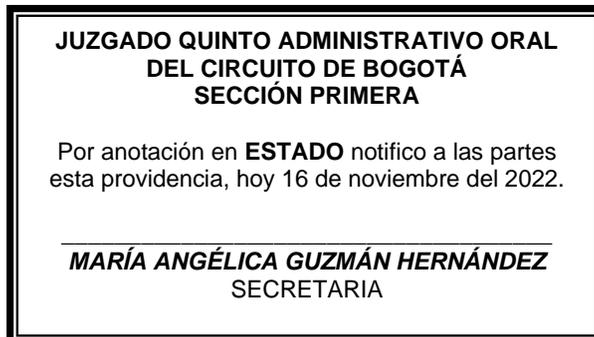
QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3092772e76a907c204bfa3c5894887a561be891a8d8272752456955841e877b3**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00438-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIETH ANDREA LÓPEZ ÁLVAREZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la señora JULIETH ANDREA LÓPEZ ÁLVAREZ, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1416 del 18 de mayo de 2021, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 y de la Resolución No. 1001-02 del 8 de abril de 2022, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. Así las cosas, la Resolución No. 1001-02 del 8 de abril de 2022 por la cual se resolvió un recurso de apelación, y que fue proferida por el Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificado al demandante de manera electrónica el 26 de abril de 2022¹, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 27 de abril de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 27 de agosto de 2022.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de julio de 2022, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 20 de septiembre de 2022².

2.4. En tal medida, durante la vigencia del Decreto Legislativo 491 del 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales fue extendida de tres (3)

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Pág. 105-106.

² Ibid. Ibid. Págs. 113 al 115.

a cinco (5) meses. Sin embargo, dicho decreto estaba vigente hasta tanto perdurará la emergencia sanitaria, la cual fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2022 por la Resolución No. 666 de 2022, sin que la misma fuera extendida con posterioridad.

2.4.1. En consecuencia, el Decreto Legislativo 491 del 2020 perdió su vigencia a partir del 1° de julio de 2022, dejando incólume el término de tres (3) meses para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial por parte de las procuradurías delegadas para asuntos administrativos.

2.5. De tal manera, que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o, iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día 21 de septiembre de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban un (1) mes y seis (6) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 26 de octubre de 2022, día hábil siguiente.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 20 de septiembre de 2022³, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **JULIETH ANDREA LÓPEZ ÁLVAREZ**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en

³ Ibid. Archivo: “1ActaReparto”.

⁴ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 25 al 29.

los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

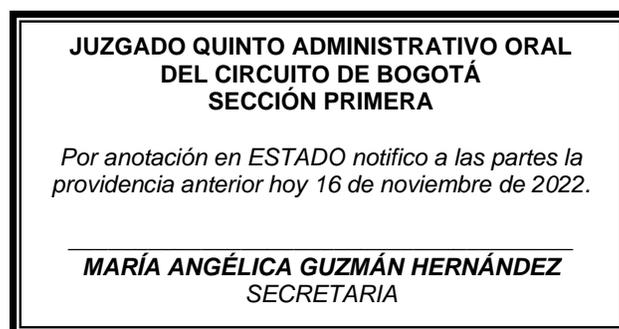
SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767f268a7fd52250e6056ee8d9db059eb5235683ec791a6c13307066f978c5a7**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00065-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL SAS – CINSA.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a admitir la demanda presentada por la sociedad COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL SAS – CINSA., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 2 de junio de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Allegar nuevamente el poder para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del CGP o del 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha de la inadmisión), en tanto que el poder otorgado no cumple con los requisitos previstos en las citadas normas.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 3 de junio de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 10 de junio de 2022³ vía correo electrónico, en término.

4. Revisado el escrito de subsanación, se tiene que la sociedad demandante aportó poder⁴ otorgado mediante presentación personal por notaría al doctor Rodrigo Pombo Cajiao y al doctor Diego Felipe Guzmán Fajardo.

4.1. Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso para el otorgamiento del poder, se tiene como subsanada la demanda.

¹ Expediente electrónico. Archivo “08Inadmite”.

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 30 del 03 de junio de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96937401/PROVIDENCIAS+ESTADO+30.pdf/260c5249-91c8-46c0-987e-61f7985ad7a4> Págs. 12 al 14.

³ Ibid. Archivo “12CorreoSubsanación”

⁴ Ibid. Archivo. “10AnexoSubsanación”.

5. Ahora procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

5.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. Así las cosas, la Resolución No. 67972 del 21 de octubre de 2021⁵, por la cual el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, resolvió el recurso de queja, acto administrativo demandado, fue notificado al demandante de manera electrónica el 22 de octubre de 2021⁶. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 25 de octubre de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 25 de febrero de 2022.

5.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de enero de 2022, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 14 de febrero de 2022⁷.

5.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

5.5. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

5.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el quince 15 de febrero de 2022.

5.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un mes y dieciocho (18) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

5.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 15 de febrero de 2022⁸, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

⁵ Ibid. Carpeta. “06.PruebasCINSA”. Archivo. “12.Res. 67972 de 2021 resuelve queja”.

⁶ Ibid. Archivo. “3. RV Notificación electrónica Resolución No. 67972 de 211020211145309”.

⁷ Ibid. Carpeta. “05.AnexosCINSA”. Archivos: “4-22” y “4-22 CONSTANCIA”.

⁸ Ibid. Archivo: “02CorreoDemanda. p. 2.”

6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y RENUNCIA AL PODER

6.1. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la compañía Comercial Industrial Nacional SAS – CINSA, a los abogados RODRIGO POMBO CAJIAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.158, y portador de la T.P. No. 120.820 del C.S. de la J., y DIEGO FELIPE GUZMÁN FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.260.881 y T.P. o. 254.025 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

6.2. De otra parte, el profesional del derecho DIEGO FELIPE GUZMÁN FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.260.881 y portador de la T.P. No. 254.025 del C.S de la J., presentó renuncia de poder presentada el 1º de septiembre de 2022¹⁰, en calidad de apoderado de la parte demandante.

6.2.1. Por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP, el Despacho aceptará la renuncia al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL SAS – CINSA.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC.**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados **RODRIGO POMBO CAJIAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.158, y portador de la

⁹ Ibid. Archivo “10AnexoSubsanación”. Págs. 27 al 31.

¹⁰ Ibid. Archivo “13RenunciaPoder”, “14AnexoRenuncia” y “15CorreoRenuncia”.

T.P. No. 120.820 del C.S. de la J., y **DIEGO FELIPE GUZMÁN FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.260.881 y T.P. o. 254.025 del C.S.J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: ACÉPTASE la renuncia del profesional del derecho **DIEGO FELIPE GUZMÁN FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.260.881 y portador de la T.P. No. 254.025 del C.S de la J., como apoderado de la Comercial Industrial Nacional SAS – CINSA, de conformidad con lo manifestado en su memorial de renuncia del 1° de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 16 de noviembre del 2022.</p> <hr/> <p>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cbd16ced6d6504d0880ca3d761a670c77c601cd5b6ded006f02d6c08810468**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>